

**CLAUSULAS DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS SOCIALES
VIGENTES A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2006
DE
INTERNACIONAL DE CERÁMICA, S.A.B. DE C.V.**

= CLÁUSULAS DE CONSTITUCIÓN =

PRIMERA.- La denominación de la Sociedad será INTERNACIONAL DE CERÁMICA, cuya denominación irá seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, o de sus abreviaturas S.A.B. DE C.V.

SEGUNDA.- La Sociedad tendrá por objeto:

1.- La fabricación y compraventa de todo tipo de losetas para toda clase de construcciones; azulejos y en general, toda clase de productos que se fabriquen con arcilla o sus derivados; **2.-** Fabricación, maquinado y mantenimiento de partes para la industria; **3.-** Adquisición por cualquier medio legal de los inmuebles que sean necesarios para la instalación de plantas, fabricas, depósitos y bodegas; **4.-** Adquisición de terrenos y yacimientos que sean necesarios para asegurar el suministro de la materia prima; **5.-** Adquirir por compra o arrendamiento, o dar en arrendamiento toda clase de muebles, maquinaria, equipo y vehículos propios o de terceros para la fabricación y transporte de los productos mencionados en la presente cláusula; **6.-** Adquisición por cualquier medio legal de terrenos y casas, así como la construcción de éstas; **7.-** Constituir hipotecas, emitir obligaciones de toda clase y obtener todo tipo de financiamiento para el desarrollo de sus objetos sociales; **8.-** Celebrar contratos de distribución, comisión y representación mercantil; **9.-** Promover, organizar, financiar y administrar toda clase de empresas y sociedades mercantiles o civiles con participación en su capital o sin ella; **10.-** Adquisición de participaciones, acciones y cupones de otras sociedades; **11.-** Asesoramiento técnico económico a profesionales, constructores, empresas constructoras y empresas en general; **12.-** Prestación de todo tipo de servicios a sus empresas subsidiarias y a terceros, incluyéndose entre otros de manera enunciativa mas no limitativa, servicios técnicos, administrativos o profesionales; **13.-** Proporcionar personal propio y capacitado a las empresas subsidiarias que se lo soliciten, para la ejecución de los trabajos que se le encomienden; **14.-** La exploración, prospectación, explotación, extracción, preparación, elaboración, trituración, molienda, beneficio, refinación, fundición, conversión, industrialización, tratamiento y preparación para el mercado de toda clase e metales, materiales y minerales metálicos y no metálicos y la conversión, tratamiento, fabricación, industrialización, producción, uso y preparación para el mercado de toda clase de sustancias y productos químicos; **15.-** La obtención y transferencia por cualquier título legal de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos y derechos para la exploración, explotación y prospectación de fondos mineros, yacimientos minerales, metálicos y no metálicos, así como la operación y explotación de plantas de beneficio, fundición o cualesquiera otra instalación requerida para un proceso; **16.-** La exploración, prospectación y explotación por cualesquier título legal de fondos, lotes y yacimientos mineros, así como la adquisición o transferencia por cualquier título legal de

derechos relacionados con ellos; **17.-** La prestación y contratación de toda clase de servicios de asesoría, supervisión, administrativos o técnicos relacionados con las actividades mencionadas en los incisos anteriores y el comercio con minerales o productos químicos o cualesquiera otras actividades relacionadas con las anteriores; **18.-** Contratar el personal necesario para realizar los objetos antes mencionados así como la obtención de permisos que se requieran para la consecución de los fines anteriores; **19.-** La importación y exportación de todo tipo de productos, materiales, equipos, materias primas y herramientas, sin limitar a la importación y exportación de todos tipos de bienes muebles en general, relacionados con las operaciones de la Sociedad. **20.-** En general, realizar y celebrar actos y contratos, operaciones anexas, conexas, accesorias o accidentales, civiles o mercantiles permitidos por la Ley.

TERCERA.- El domicilio social será la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en donde se celebrarán habitualmente las asambleas y se reunirá el Consejo de Administración, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. La Sociedad podrá establecer sucursales o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero pudiendo, asimismo, estipular domicilio convencional en los contratos que celebre.

CUARTA.- La duración de la Sociedad será de setenta y cinco años contados a partir de la fecha de la presente escritura.

QUINTA.- La Sociedad es y será de nacionalidad mexicana, en consecuencia: "Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".

SEXTA.- El Capital Social es variable. El Capital Social Mínimo Fijo sin derecho a retiro es la cantidad de \$8,000,000.00 OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 y estará representado por 16,000,000 diez y seis millones de acciones indistintamente de la Serie "B" o "D", nominativas sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas. El monto del capital social variable no podrá exceder de diez veces el importe del capital social mínimo fijo, sin derecho a retiro y estará representado por acciones que tendrán las características que determine la Asamblea de Accionistas que acuerde su emisión, que en todo caso serán nominativas y sin expresión de valor nominal. Las sociedades en las cuales esta Sociedad sea titular de la mayoría de las acciones o partes sociales, no deberán directa o indirectamente invertir en acciones de esta Sociedad, ni de alguna otra sociedad de la que exista conocimiento de que esta Sociedad es socio o accionista.

= ESTATUTOS SOCIALES =

ARTICULO PRIMERO.- El capital variable pagado de la Sociedad podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, debiendo protocolizar el acta correspondiente e inscribir la escritura notarial que contenga la protocolización de la resolución correspondiente, en el Registro Público de Comercio del domicilio social, excepto en los casos

en que los aumentos o disminuciones de capital se lleven a cabo como consecuencia de las operaciones de la Sociedad con Acciones Propias en los términos previstos en estos Estatutos y en el Artículo 56 cincuenta y seis de la Ley del Mercado de Valores o en las disposiciones que en el futuro las sustituyan, ni en los casos de disminución de capital consecuencia del ejercicio de derecho a retiro de los Accionistas de la Sociedad. En caso de aumento del Capital Social pagado mediante nuevas aportaciones, los tenedores de acciones tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas acciones que se emitan, en proporción al número de acciones de que sean propietarios al momento de ejercer su derecho, salvo en los casos que las Acciones derivadas de dichos aumentos de capital sean objeto de Oferta Pública, en los términos establecidos en el último párrafo del Artículo 53 cincuenta y tres de la Ley del Mercado de Valores.

Los Accionistas deberán ejercer su derecho de preferencia dentro del término y bajo las condiciones que fije para tal objeto la Asamblea Ordinaria de Accionistas que resuelva el aumento de capital correspondiente, en la inteligencia de que el término no podrá ser menor de quince, ni mayor de treinta días, que serán computados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Periódico Oficial del Estado. Transcurrido el plazo en el cual los Accionistas debieran ejercer el derecho de preferencia que se les otorga en este Artículo, y aún quedarán sin suscribir acciones, el Consejo de Administración ofrecerá a terceros las acciones restantes para su suscripción y pago, a condición de que, en todo caso las personas a las que se ofrezcan, estén capacitadas para suscribirlas y adquirirlas, siempre y cuando las acciones de que se trate, sean ofrecidas para su suscripción y pago en términos y condiciones que no sean más favorables a aquellos en que fueron ofrecidas a los Accionistas de la Sociedad.

En caso de que dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha de expiración del plazo durante el cual los Accionistas debieran ejercer el citado derecho de preferencia, no fueran colocadas las acciones, éstas permanecerán depositadas en la Tesorería de la Sociedad.

No obstante lo dispuesto en el presente Artículo, en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad en la que se decreta la emisión de acciones no suscritas, dicha Asamblea podrá acordar la renuncia expresa al derecho de preferencia al que se refiere este Artículo y el Artículo 132 ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando las acciones derivadas de la nueva emisión vayan a ser colocadas en el público, siempre que éstas se mantengan en custodia en una institución para el depósito de valores y se cumpla con las demás disposiciones previstas en el Artículo 53 cincuenta y tres de la Ley del Mercado de Valores.

La renuncia expresa al derecho de preferencia para la emisión de nuevas acciones para su colocación en el público producirá todos sus efectos, alcanzando a los accionistas que no hayan asistido a la Asamblea, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53 cincuenta y tres de la Ley del Mercado de Valores la Sociedad quedará en libertad de colocar las acciones entre el público, sin hacer la publicación a que se refieren los párrafos anteriores de este Artículo Primero de los Estatutos y el Artículo 132 ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el entendido que cuando una minoría que represente cuando menos

el veinticinco por ciento del Capital Social, vote en contra de la emisión de acciones no suscritas, dicha emisión no podrá llevarse a cabo.

En la convocatoria en que se cite a Asamblea General Extraordinaria se deberá hacer notar expresamente que se reúne para emitir acciones no suscritas y su colocación en el público, así como para la renuncia del derecho de preferencia de las mismas, haciendo mención especial de lo establecido en el párrafo anterior de este Artículo Primero de los Estatutos.

ARTICULO SEGUNDO.- Los aumentos o disminuciones de Capital Social serán inscritos en el libro especial que para tal efecto llevará la Sociedad.

En los términos de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, los Accionistas de la parte variable del capital social de la Sociedad no tendrán el derecho a retiro que se establece en el Artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En los demás casos previstos por las leyes aplicables y estos Estatutos, los Accionistas tienen derecho a retirar parcial o totalmente sus aportaciones, sin embargo, no podrá ejercitarse el derecho de retiro cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el Capital Social.

El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la Sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

En caso de que la Sociedad recibiera solicitudes de retiro que tuvieran como consecuencia reducir a menos del mínimo el Capital Social, la Sociedad estará obligada a satisfacer solamente aquellas solicitudes que no tengan dicha consecuencia, dando preferencia a las primeras que reciba en tiempo.

En caso de que la Sociedad recibiera simultáneamente varias solicitudes de retiro que tuvieran como efecto reducir a menos del mínimo el Capital Social, la Sociedad reembolsará solamente las acciones cuyo reembolso no cause la reducción a menos del mínimo el Capital Social, por lo que efectuará el reembolso en relación con cada Accionista solicitante, en forma proporcional al número de acciones cuyo reembolso hubiere sido solicitado en forma simultánea.

El reembolso de las aportaciones a los socios se pagará conforme al valor que resulte más bajo de las dos siguientes: a) 95% del valor de cotización en Bolsa obtenido del precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos 30 días en que se hubieran negociado las acciones de la Emisora, previos a la fecha en que el retiro deba surtir sus efectos, durante un período que no podrá ser superior a 6 meses, o bien, b) el valor contable de las acciones de acuerdo al balance general correspondiente al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que la separación deba surtir sus efectos, previamente aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones durante el período señalado en el párrafo anterior sea inferior a 30, se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. En el evento de que las acciones no se negocien en dicho período, se tomará el valor contable de las acciones.

El pago del reembolso será exigible a la Sociedad a partir del día siguiente a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que haya aprobado el estado de posición financiera correspondiente al ejercicio en que el retiro deba surtir sus efectos. El reembolso se hará contra la entrega y cancelación de las acciones respectivas.

Los Accionistas que tengan la mayoría de las Acciones ordinarias o tengan la posibilidad, bajo cualquier título de imponer decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas o de nombrar a la mayoría de los Miembros del Consejo de Administración, o de cualquier otra forma detenten el control de la Sociedad, deberán hacer oferta pública de compra de las Acciones previamente a su cancelación, debiendo afectar en un fideicomiso por un período mínimo de 6 meses, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta las Acciones de los Accionistas que no acudieron a ésta, en el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la Inscripción en el Registro Nacional de Valores, los mencionados Accionistas, no logren adquirir el 100% del capital social pagado.

La oferta pública a que hace referencia este artículo, deberá realizarse cuando menos al precio que resulte mayor entre el valor de cotización en Bolsa, de conformidad con el párrafo siguiente o el valor contable de la acción de acuerdo al último reporte trimestral presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa de Valores, antes del inicio de la oferta, excepto cuando dicho valor se haya modificado de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo caso, deberá considerar la información financiera más reciente con que cuente la Sociedad.

El valor de cotización en bolsa será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos 30 días en que se hubieran negociado las Acciones de la Sociedad, previos a la fecha de la oferta, durante un período que no podrá ser superior a 6 meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las Acciones durante el período señalado sea inferior a 30, se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. En el evento de que las Acciones no se negocien en dicho período, se tomará el valor contable de las Acciones.

En caso de que la oferta comprenda más de una serie accionaria, el promedio a que hace referencia el párrafo anterior, deberá realizarse por cada una de las series que se pretenda cancelar, debiendo tomarse como valor de cotización para la oferta pública de todas las series, el promedio que resulte mayor.

El Consejo de Administración de la Sociedad, dentro de los 5 días hábiles previos al día de inicio de la oferta, deberá dar a conocer su opinión, respecto a la justificación del precio de la oferta pública de compra, en la que tomará en cuenta los intereses de los Accionistas minoritarios a fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 108 ciento ocho, fracción I de la

Ley del Mercado de Valores y la opinión del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, la que en el evento de que sea contraria, deberá divulgarse. En caso de que el Consejo de Administración se encuentre frente a situaciones que puedan generarle conflicto de interés, la opinión del Consejo deberá estar acompañada de otra emitida por un Experto Independiente seleccionado por el Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, en la que se haga especial énfasis en la salvaguarda de los derechos de los Accionistas minoritarios.

Los Accionistas a que se refiere el párrafo noveno del presente Artículo, no estarán obligados a llevar a cabo la oferta pública mencionada para la cancelación registral, si se acredita el consentimiento de los Accionistas que representen cuando menos el 95% del Capital Social de la Sociedad de que se trate mediante acuerdo de Asamblea y que el monto a ofrecer por las acciones colocadas entre el Gran Público Inversionista conforme a lo establecido en esta fracción sea menor a 300,000 unidades de inversión. Lo anterior, en el entendido de que para solicitar y obtener la cancelación, la Sociedad deberá constituir el fideicomiso a que hace referencia el párrafo noveno del presente Artículo y notificar la cancelación y constitución del fideicomiso a través del Sistema Electrónico de Envío y Difusión de Información "SEDI".

Lo previsto en el presente Artículo será aplicable, en su caso, a los certificados de participación ordinarios sobre acciones, así como a los Títulos Vinculados y títulos representativos de 2 o más acciones de una o más series accionarias.

Los Accionistas obligados a realizar la oferta pública, podrán solicitar a la Comisión les autorice, considerando la situación financiera y perspectivas de la Sociedad, utilizar una base distinta para la determinación del precio a que hace referencia el décimo párrafo del presente Artículo, siempre que presenten el acuerdo del Consejo de Administración, previa opinión favorable del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, en el que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, acompañado de un informe de Experto Independiente que haga especial énfasis en que el precio es consistente con el artículo 108 ciento ocho de la Ley del Mercado de Valores.

Con anterioridad a que alguna persona física o moral, o una o más personas actuando en forma concertada a través de una o varias transacciones pretenda adquirir directa o indirectamente una cantidad superior al 10% diez por ciento de las Acciones ordinarias de la Sociedad, éstos deberán hacer del conocimiento del Consejo de Administración de la Sociedad la intención de realizar dicha transacción o transacciones.

No se inscribirán en el Libro de Registro de Acciones Nominativas a que se hace referencia en el Artículo Tercero de estos Estatutos las acciones cuyo tenedor las haya adquirido sin cumplir con los requisitos exigidos en este Artículo, por lo que los tenedores de dichas acciones no podrán ser representados en las Asambleas correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Las Acciones se dividirán en dos series:

a) La Serie "B" estará integrada por Acciones ordinarias que representarán cuando menos el 75% Setenta y Cinco por ciento del total de Acciones de que se integre el Capital Social y que



en todo momento representarán, a su vez, el 100% cien por ciento del total de las Acciones ordinarias. Las Acciones de la Serie "B" serán de libre suscripción.

b) La Serie "D" estará integrada por Acciones preferentes de voto limitado, emitidas al amparo del artículo 113 ciento trece de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en ningún momento representarán más del 25% veinticinco por ciento del total de Acciones que integran el Capital Social, y que serán de libre suscripción.

En caso de que la Sociedad se escindiere, en los acuerdos de escisión correspondientes, deberá proveerse que los Accionistas tenedores de las Acciones de la Serie "D", recibirán Acciones de las sociedades escindidas, que confieran dichos accionistas, derechos equivalentes a los que tienen en esta Sociedad.

Las Acciones de la Serie "B", así como las Acciones de la Serie "D" podrán ser adquiridas por mexicanos y por personas físicas o morales y unidades económicas extranjeras al amparo de lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

En caso de que cualquier extranjero, presente o futuro, adquiera Acciones de cualquiera de las Series, por el solo hecho de su adquisición se obliga formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacional respecto a las Acciones que adquiera o de las que sea titular, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de los que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos de que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo, la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubiera adquirido.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas en los términos y condiciones del Artículo 53 cincuenta y tres de la Ley del Mercado de Valores, las cuales corresponderán a la estructura de capital y división de Series de Acciones a que se refieren estos Estatutos.

Todas las acciones tendrán los mismos derechos y obligaciones dentro de sus respectivas Series.

Cada Acción de cada Serie representará un voto en las Asambleas Generales de Accionistas en las que dicha Serie tenga derecho a voto, las Acciones serán indivisibles y, por lo mismo, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común de entre ellos mismos y si no se pusieran de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial y las Acciones tendrán los requisitos que señalen los Artículos 125 ciento veinticinco y 127 ciento veintisiete de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y deberán ser firmados al igual que los certificados provisionales, por dos miembros del Consejo de Administración y contendrán las disposiciones que determina la Ley de Inversión Extranjera.

ARTICULO CUARTO.- La propiedad de las Acciones se transmitirá mediante endoso del título o certificado correspondiente, o por cualquier otro medio de transmisión legal. La adquisición de Acciones por inversionistas extranjeros quedará sujeta a lo dispuesto por la Ley

de Inversión Extranjera. La Sociedad contará con un Libro de Registro de Acciones, que será llevado por el Instituto para el Depósito de Valores del domicilio social o por alguna Sociedad Nacional de Crédito. En dicho libro se anotarán los datos exigidos por el Artículo 128 ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Sociedad considerará como dueño de las Acciones a quien aparezca inscrito como tal en el mencionado Libro de Registro de Acciones, debiéndose efectuar a petición de los interesados, las anotaciones relativas a las transmisiones de Acciones que se efectúen. El Libro Registro de Acciones Nominativas permanecerá cerrado durante los períodos comprendidos desde el octavo día hábil anterior a la celebración de cualquier Asamblea de Accionistas, hasta e incluyendo la fecha de celebración de tal Asamblea. Durante tales períodos no se hará ninguna inscripción en el Libro. Sin embargo el Consejo de Administración podrá ordenar que dicho registro se cierre, cuando así lo juzgue conveniente con mayor anticipación, siempre y cuando así lo especifique la convocatoria y ésta se publique por lo menos 10 diez días antes del cierre de dicho registro en el entendido de que la Convocatoria deberá publicarse por lo menos quince días antes de la fecha en la que deba celebrarse la Asamblea de conformidad con el Artículo Séptimo de estos Estatutos Sociales. La Sociedad considerará como tenedores legítimos a quienes aparezcan inscritos como tales en el propio Libro de Registro de Acciones Nominativas, considerando lo previsto en el Artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores. A petición de su titular, y a su costa, los certificados provisionales y títulos definitivos de Acciones podrán ser canjeados por otros de diferentes denominaciones. En caso de pérdida, robo o destrucción de los certificados provisionales o títulos de Acciones, éstos serán reemplazados a costa de su titular, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 cincuenta y seis de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad podrá adquirir las Acciones representativas de su Capital Social, siempre que

I. La adquisición se efectúe en alguna bolsa de valores nacional.

II. La adquisición y, en su caso, la enajenación en bolsa, se realice a precio de mercado, salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión.

III. La adquisición se realice con cargo a su capital contable, en cuyo supuesto podrán mantenerlas en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de Capital Social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que conserven en tesorería, sin necesidad de acuerdo de Asamblea.

En todo caso, deberá anunciarse el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.

IV. La asamblea general ordinaria de Accionistas acuerde expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas.

V. La Sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores.

VI. La adquisición y enajenación de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, en ningún caso podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes referidos en el Artículo Tercero de estos Estatutos y artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado de la bolsa de valores en que coticen los valores.

Las acciones propias y los títulos de crédito que representen las acciones que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de asamblea de accionistas o acuerdo del Consejo de Administración. Para efectos de lo previsto en este párrafo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En tanto las acciones pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las asambleas de accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

Las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del Capital Social de ésta o títulos de crédito que representen dichas acciones, salvo las adquisiciones que se realicen a través de sociedades de inversión.

Lo previsto en este artículo será igualmente aplicable a las adquisiciones o enajenaciones que se realicen sobre instrumentos financieros derivados o títulos opcionales que tengan como subyacente acciones representativas del Capital Social de la Sociedad, que sean liquidables en especie, en cuyo caso no será aplicable a las adquisiciones o enajenaciones lo dispuesto en las fracciones I y II de este Artículo.

Las adquisiciones y enajenaciones a que se refiere este Artículo, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la asamblea de accionistas, las normas de revelación en la información y la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores y al público, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida dicha Comisión.

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTICULO QUINTO.- La Asamblea General de Accionistas, sea Ordinaria o Extraordinaria, constituida con arreglo a las disposiciones de estos Estatutos, es el órgano supremo de la Sociedad; representa a los tenedores de acciones, aún a los ausentes, incapacitados o de cualquier manera sujetos a interdicción o tutela y tiene los más amplios poderes para tratar de

resolver todos los negocios sociales, inclusive la facultad de adicionar o de cualquier manera modificar la Escritura Social.

ARTICULO SEXTO.- Las Asambleas Generales Ordinarias se reunirán, por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, en la fecha que respectivamente aparezca fijada en la convocatoria. Las Extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo.

ARTICULO SEPTIMO.- Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, deberán hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado y/o en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Chihuahua, con una anticipación no menor de quince días naturales respecto de la fecha en que deba celebrarse la reunión. La convocatoria será firmada por quien la haga y contendrá la Orden del Día o sea la lista de negocios que deban tratarse en la Asamblea. En los términos de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores y en los Estatutos, las personas que pretendan convocar a una asamblea de accionistas, deberán proporcionar a las instituciones para el depósito de valores un ejemplar de la convocatoria a más tardar el día hábil anterior al de su publicación. Además, deberán informarle con una anticipación no menor de cinco días hábiles la fecha de cierre de sus registros de asistencia. Previamente a la celebración de cualquier asamblea y a fin de actualizar las inscripciones correspondientes, los depositantes estarán obligados a proporcionar a la persona que convocó a asamblea, los listados de titulares de los valores correspondientes.

Si por medio de convocatorias privadas se lograse la asistencia y representación de la totalidad de las acciones emitidas, no será necesaria la publicación de la convocatoria.

ARTICULO OCTAVO.- Las convocatorias para las Asambleas Generales deberán hacerse: (i) por el Consejo de Administración; (ii) cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y el Consejo de Administración no haya designado Consejeros provisionales conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del Consejo convocar en el término de tres días naturales, a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente; (iii) De conformidad con lo dispuesto en la Fracción II el Artículo 50 de la Ley del Mercado de valores, los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso los de voto limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del Capital Social de la Sociedad tendrán derecho a requerir al Presidente del Consejo de Administración o del o los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, en cualquier momento, se convoque a una asamblea general de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los Accionistas con Acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen por lo menos el diez por ciento del Capital Social, podrán solicitar, se convoque a una asamblea general de Accionistas en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cualquier Accionista, aún cuando sea el tenedor de una

sola Acción, podrá solicitar la convocatoria para una Asamblea General de Accionistas, en el caso, forma y términos previstos por el Artículo 185 ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor. Si el Consejo de Administración o el Comisario rehusaren a hacer la convocatoria para la asamblea general solicitada por los Accionistas o el Accionista, o no lo hicieren dentro del término de quince días contados desde que éste haya recibido la solicitud, se procederá en la forma prevista por los Artículos 184 ciento ochenta y cuatro y 185 ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los tenedores de Acciones de la Serie "D", con voto limitado, sólo se podrán acoger a lo dispuesto en el Artículo 185 ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles cuando en los asuntos a tratar en la Asamblea de que se trate, se encuentren comprendidos aquellos en los que su voto no sea limitado conforme de estos Estatutos. Desde el momento en que se publique la convocatoria para las asambleas de accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día.

ARTICULO NOVENO.- En las Asambleas Generales de Accionistas, cada una de las acciones de la Serie "B", sin distinción alguna, tendrá derecho a un voto; las votaciones serán económicas a menos que cualquier Accionista pida que sean nominales o por cédula. Las acciones de la Serie "D" conferirán a sus titulares derecho a votar, a razón de un voto por cada acción, en los términos del Artículo 113 ciento trece de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto es, cuando se convoque a los accionistas para conocer cualquiera de los asuntos referidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del Artículo 182 ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y tendrán derecho a los privilegios asentados en el referido Artículo.

En consecuencia, las acciones de la Serie "D" confieren a sus titulares derecho a votar, a razón de un voto por acción, cuando la Asamblea Extraordinaria de Accionistas se reúna para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: a) Prórroga de duración de la Sociedad; b) Disolución anticipada de la Sociedad; d) Cambio de objeto de la Sociedad; e) Cambio de nacionalidad de la Sociedad; f) Transformación de la Sociedad; y g) Fusión de la Sociedad.

Los tenedores de las acciones de la Serie "D", por resolución que sea adoptada por Asamblea Especial convocada a tal efecto, tendrán derecho a designar a dos Consejeros Propietarios y sus respectivos Suplentes, mediante el voto favorable de por lo menos el 50% cincuenta por ciento de los tenedores de las acciones de la Serie "D" que se encuentren presentes en la Asamblea Especial, cuya resolución deberá notificarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en los términos que acuerde la Asamblea Especial correspondiente. En adición, los tenedores de acciones de la Serie "D" tendrán derecho a votar en Asamblea Especial, respecto de la cancelación de inscripción de las acciones de la Serie "D" de la Sociedad o de otros valores que emita respecto de dicho valores, en las Secciones de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores y en otras bolsas nacionales o extranjeras en las que se encuentren registradas, excepto por el caso de sistemas de cotización u otros mercados no organizados como bolsas. Los accionistas de la Sociedad, salvo lo dispuesto en el Artículo Trigésimo Primero de estos Estatutos, tendrán los mismos derechos patrimoniales y pecuniarios. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, los Accionistas de la Serie "D" o sus representantes, podrán asistir a as

Asambleas Generales en que se traten asuntos no previstos en los párrafos anteriores aunque no tengan derecho a voto en dichos asuntos.

ARTICULO DECIMO.- Las Asambleas Ordinarias tratarán además de los asuntos incluidos en el Orden del Día, los que sean de su competencia conforme a la escritura constitutiva, y los relativos a (i) el artículo 181 ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, (ii) las operaciones de la Sociedad y/o de las personas morales que esta controle, cuando el monto de estas, en los términos del Artículo 47 cuarenta y siete de la Ley del Mercado de Valores, represente el veinte por ciento o más del valor de sus activos consolidados, (iii) la determinación del monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas (iv) la designación y o remoción de su cargo de el o los Presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría y (v) los informes que le debe presentar el Consejo de Administración a que se refiere la Fracción IV del Artículo 28 veintiocho de la Ley del Mercado de Valores, incluyendo aquellos que conforme a la citada Ley y a los Estatutos se requieran de personas morales que esta controle, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 2, Fracción III de la Ley del Mercado de Valores. Para efectos del cómputo del quórum de asistencia y de votos, en las Asambleas Generales Ordinarias sólo se computarán las acciones de la Serie "B" del Capital Social.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las Asambleas Generales Extraordinarias, tratarán los asuntos que les encomienda el Artículo 182 ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y aquellos que, conforme a la Ley sean de su competencia. Para que se tenga legalmente instalada una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, deberá haber sido convocada con los requisitos a que se refiere el Artículo Séptimo y deberá estar representada en ella cuando menos el setenta y cinco por ciento de Capital Social suscrito y las resoluciones se tomarán por el voto favorable de las acciones que representen cuando menos el cincuenta por ciento del Capital Social pagado. Para los efectos del quórum de asistencia y el cómputo de votos de las Asambleas en cualquiera de sus convocatorias solo se computarán las acciones representativas de la Serie "B" y la de la Serie "D" de voto limitado, solo para los asuntos en que estas tienen derecho a voto. Para que las resoluciones adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que se reúna por virtud de primera o posteriores convocatorias en que se vayan a tratar asuntos en los que tengan derecho de voto los tenedores de acciones de la Serie "D", sean válidamente acordadas, se requerirá, en adición a los requisitos establecidos para la validez de sus resoluciones, que las mismas sean aprobadas por la mayoría de las acciones representativas del Capital Social. Asimismo, se requerirá de la aprobación de la Asamblea Especial de Accionistas de la Serie "D" según sea el caso, para que sean válidas las resoluciones de las Asambleas Generales Extraordinarias relativas a la cancelación de la inscripción de las acciones de la Serie "D" según sea el caso, o de los valores que las representen, en las Secciones de Valores y Especial del Registro Nacional de Valores o en otras bolsas nacionales o mercados extranjeros en las que se encuentren registradas, excepto por el caso de sistemas de cotización u otros mercados no organizados como bolsas. Las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar derechos

de una sola Serie de acciones y estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las Asambleas Extraordinarias respecto a las acciones de la Serie respectiva salvo por aquellas que se reúnan para la elección de los consejeros designados por la Serie "D" los cuales estarán sujetos a las disposiciones aplicables de las Asambleas Generales Ordinarias. Las Asambleas Especiales de Accionistas de la Serie "D" que se lleven a cabo para la elección de los miembros del Consejo de Administración deberán celebrarse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Si la Asamblea a que se hubiere convocado no pudiere celebrarse el día señalado para la reunión por falta de Quórum, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas; tratándose de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre, por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos el cincuenta por ciento del Capital Social pagado.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para concurrir a las Asambleas los Accionistas deberán depositar sus Acciones en la Secretaría de la Sociedad o en alguna Institución de Crédito, antes de la hora fijada para la reunión y en general antes de que se haya abierto la sesión y la Secretaría extenderá al depositante una constancia de recibo que le servirá de credencial. Los Accionistas que no hubieren podido depositar oportunamente sus Acciones, podrán presentar las originales en la Asamblea y serán admitidos.

Las personas que acudan en representación de los Accionistas a las asambleas de la Sociedad, podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la Sociedad, que reúnan los requisitos siguientes:

a). Señalar de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como la respectiva orden del día, no pudiendo incluirse bajo el rubro de asuntos generales los puntos a que se refieren los artículos 181 ciento ochenta y uno y 182 ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y,

b). Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder. La Sociedad mantendrá a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los Accionistas de la Sociedad, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 ciento setenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los formularios de los poderes, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este inciso e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva, no pudiendo desempeñar estos mandatos ninguno de los miembros del Consejo de Administración, ni el Comisario. Las Acciones o certificados de Acciones no se devolverán sino después de celebrada la Asamblea y a cambio de la constancia que se hubiere expedido al Accionista.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y en su defecto por quien fuere designado por los Accionistas presentes y actuará como Secretario el del Consejo o quien deba sustituirlo. El Presidente nombrará Escrutadores a dos de los Accionistas presentes y existiendo el quórum requerido, según el caso, declarará abierta la Asamblea, la cual se desarrollará siguiendo el Orden del Día. Las actas de las Asambleas serán firmadas por quienes actúen como Presidente y Secretario y por el Comisario si concurriere, formándose un cuaderno apéndice con todos los documentos justificativos de la legalidad de la Asamblea, cuyo apéndice se compondrá de las siguientes piezas: a).- Un ejemplar del Periódico en que se hubiere publicado la convocatoria. b).- Lista de asistencia y cómputo de votos de los Accionistas. c).- Los poderes que se hubieren presentado, un extracto firmado por el Secretario y Escrutadores y los documentos que acrediten la personalidad de los que asistan en nombre de otros, si su poder es general. d).- Copia de los informes dictámenes y escrituras que se hubieren presentado en la Asamblea. Si por cualquier circunstancia no fuere posible levantar el acta de una Asamblea en el libro correspondiente, se levantará fuera del libro y se protocolizará ante notario. Las actas de las Asambleas Extraordinarias deberán ser protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, Sección Comercio.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El Accionista o grupo de Accionistas que represente cuando menos el diez por ciento de las Acciones con derecho a votar en la Asamblea respectiva, podrán solicitar que se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señaladas en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, los Accionistas que representen el quince por ciento de las Acciones con derecho a voto en las Asambleas correspondientes, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el Artículo 163 ciento sesenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los Comisarios e integrantes del Comité de Auditoría y Prácticas societarias, ajustándose al precepto legal.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Las resoluciones de las Asambleas tomadas en los términos de estos Estatutos, obligan a todos los Accionistas como se ha expresado en el Artículo Quinto de estos Estatutos, quedando autorizado el Consejo de Administración, en virtud de ellas para tomar los acuerdos, dictar las providencias, hacer las gestiones y celebrar los contratos necesarios para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La Sociedad será administrada, regulada y representada, con amplias facultades, salvo las que competen a las Asambleas Generales de Accionistas, señaladas en estos Estatutos y conforme a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley del Mercado de Valores, por un Consejo de Administración que estará integrado por un máximo de veintidós consejeros, incluyendo los 2 consejeros designados por los

Accionistas de la Serie “D”. Cuando menos, el veinticinco por ciento de los consejeros deberán ser independientes. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. Para el cómputo del porcentaje antes referido, se incluirán, cuando estos cumplan con los requisitos que para los Consejeros Independientes marca la Ley del Mercado de Valores, los Consejeros nombrados por los Accionistas de la Serie “D”.

El Accionista o grupo de Accionistas que representen por lo menos el diez por ciento del Capital Social de la Sociedad, tendrá derecho a designar, en las Asambleas correspondientes a sus respectivas Series a un Consejero Propietario y, en su caso a su Suplente y solo podrá revocarse el nombramiento del Consejero o Consejeros Propietarios designados por las minorías cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás Consejeros Propietarios.

En ningún caso podrán ser consejeros de la Sociedad, las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de esta o de alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenezca en los términos de la Ley del Mercado de Valores, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Asimismo, el Consejo de Administración designará a un secretario que no formará parte de dicho órgano social, quien quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades impuestas en la Ley del Mercado de Valores.

Los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la asamblea de accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en los casos de revocación del nombramiento de los consejeros, observándose las siguientes reglas: (i).- Si sólo se revocaren los nombramientos de algunos de los consejeros, los restantes desempeñaran la administración, si reúnen el quórum estatutario, y (ii).- Cuando se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, el Consejo de Administración designará con carácter provisional a los Administradores faltantes.

Iguals reglas se observarán en los casos de que la falta de los Administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa. La asamblea de accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho de los accionistas titulares de acciones que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social de la Sociedad a designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del Consejo de Administración.

Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán

ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 cincuenta, fracción I de la Ley del Mercado de Valores.

Los Consejeros serán los siguientes: Un Presidente y uno o mas Vicepresidentes con sus respectivos suplentes, y los Vocales Propietarios y Suplentes que sean necesarios, los cuales serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad.

Cada Consejero Propietario o Suplente caucionará su manejo en la forma que la Asamblea de Accionistas que lo elija, determine, debiendo subsistir la caución correspondiente durante todo el tiempo que dure su gestión y hasta que la Asamblea de Accionistas apruebe las cuentas de los ejercicios en que hubiere fungido. Los emolumentos a los miembros del Consejo de Administración y a los Comisarios, no tendrán el carácter de participación en las utilidades de la empresa ni se condicionarán a la obtención de estas, quedando reservado a la Asamblea que los designe la forma y tiempo en que deberá hacerse el pago, aplicándose dicha erogación a los resultados del ejercicio en que los funcionarios hayan prestado sus servicios.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- El Consejo de Administración se reunirá en Sesión cuantas veces se haga necesario y cuando menos cuatro veces durante cada ejercicio social; funcionará válidamente con la mayoría de sus miembros y sus resoluciones se tomará a mayoría de votos de los asistentes a la Sesión respectiva; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. De cada sesión del Consejo se levantará acta que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario o por quien sustituya a uno y otro, pudiendo suscribirla todos los asistentes si así lo desearan o lo dispusiere el Presidente.

El Presidente del Consejo, al menos el veinticinco por ciento de los Consejeros o cualquiera de los miembros del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, podrá convocar a una Sesión de Consejo.

El Presidente será sustituido en sus faltas accidentales, temporales o definitivas por el Vicepresidente que se encuentre presente en la Junta correspondiente, o aquel que elija el Consejo si mas de un Vicepresidente están presentes, y a falta de éstos, los vocales en su orden, o por quien la Asamblea designe. Los Vocales Suplentes en caso de haberlos, sustituirán a sus respectivos Propietarios, en los casos en que la concurrencia de éstos sea necesaria para formar el quórum del Consejo.

DECIMO NOVENO.- Cada uno de los miembros del Consejo de Administración garantizará su manejo con fianza o acciones por la cantidad de \$1.00 UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL, pudiendo asimismo, entregar esta cantidad en efectivo, la que será depositada en la caja de la Sociedad.

ARTICULO VIGESIMO.- El Consejo de Administración es el órgano de la representación genuina de la Sociedad y esta investido de las siguientes facultades:

I. Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle. Para los efectos de estos Estatutos, se entenderá por personas morales que controla la Sociedad, a, las personas morales en las que la Sociedad, a través de sus representantes pueda llevar a cabo cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo III del Artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

II. Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, así como el desempeño de los Directivos Relevantes.

III. Establecer el o los comités en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, debiendo integrarse exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de tres miembros designados por el propio Consejo

IV. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas.

b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle. Para efectos de interpretación en estos Estatutos, se entenderá por personas relacionadas con la Sociedad, aquellas personas respecto a la Sociedad a que se refiere la Fracción XIX del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:

1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas morales que ésta controle.

2. Las operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que:

i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.

ii) Se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

3. Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo

por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

(i). La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad.

(ii). El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo.

d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes.

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas.

f) Las dispensas para que un consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia esta Ley.

g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle.

h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

i) Los estados financieros de la Sociedad.

j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior.

V. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

a) Los informes a que se refiere el artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores.

b) El informe que el director general elabore conforme a lo señalado en el artículo 44, fracción XI de la Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del auditor externo.

c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del director general a que se refiere el inciso anterior.

d) El informe a que se refiere el artículo 172, inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

VI. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.

VII. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

VIII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.

IX. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.

X. Ordenar al director general la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del director general a que hace referencia el artículo 44, fracción V de la Ley del Mercado de Valores..

XI. Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca o se prevean en los Estatutos Sociales de la Sociedad, acordes con dicha Ley.

El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría a que se refieren estos Estatutos y la Ley del Mercado de Valores.

XII).- En el orden administrativo, de las que sean necesarias para llevar a cabo todas las operaciones, actos y contratos permitidos por la Ley, incluyendo contratar préstamos bancarios y Comerciales, otorgar avales y fianzas a favor de terceros y suscribir toda clase de títulos de crédito en los términos del Artículo 9o. noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XIII).- En lo que mira a ejercitar actos de dominio de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad, en sus derechos reales y personales, también se le apodera ampliamente, comprendiendo facultades para gravar, hipotecar, entregar en fideicomiso y realizar cualquier acto jurídico sobre dichos bienes a título de dueño, con las limitaciones que conforme a la Ley del Mercado de Valores y a estos Estatutos requieran de aprobación por la Asamblea de Accionistas.

XIV).- En lo que toca a la representación Jurídica ante toda clase de autoridades y en toda clase de negocios, se apodera al Consejo para que ejercite todas las facultades generales inherentes al mandato para pleitos y cobranzas y las especiales aunque requieran cláusula especial conforme a la Ley, inclusive las facultades para presentar denuncias y querellas, demandas de amparo y para desistirse de ellas; comprometer en árbitros, absolver posiciones y repreguntar; celebrar convenios y transacciones y cualquier otra facultad que quede comprendida bajo este concepto de representación para pleitos y cobranzas. Este inciso y los anteriores, se rigen por el Artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, supletorio en material mercantil, idéntico al 2453 dos mil cuatrocientos cincuenta y tres del Código Civil del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente: “En el mandato general para pleitos y cobranzas, bastará que se asiente que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En el mandato general para administrar bienes, bastará expresar que se confiere con ese carácter para que el mandatario ejerza toda clase de facultades administrativas. En el mandato general para ejercer actos de dominio, bastará expresar que se den con ese carácter para que el mandatario ejerza todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer todas las acciones que se requieran para defenderlos. Tratándose de actos gratuitos es necesaria autorización expresa del mandante. Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los mandatarios, se consignarán las limitaciones o los mandatos serán especiales. Los Notarios insertarán este artículo en los instrumentos de los mandatos que se otorguen.”

XV).- Nombrar Apoderados Generales y Especiales, al Director General, Directores, Gerentes y Sub-Gerentes, confiriéndoles la suma de facultades que estime necesarios o convenientes para el manejo y más eficaz desempeño de sus mandatos, incluso facultándolos para que a su vez otorguen y revoquen mandatos; por tanto, podrá sustituir total o parcialmente las facultades y poderes que aquí se le otorgan, conservando íntegramente sus facultades y revocar total o parcialmente los poderes que otorgue, tanto los que otorgue directamente, como los que hubiere otorgado cualquier mandatario;

XVI).- Actuar en el desahogo de sus atribuciones por medio de Delegado o Delegados nombrados de entre sus miembros y, en su defecto por medio de su Presidente y

XVII).- Determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de esta Sociedad, en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de las Sociedades en las que esta Sociedad sea titular de la mayoría de las acciones.

XVIII.- Resolver los términos y condiciones de las Fianzas que contrate la Sociedad para cubrir la responsabilidad de los Consejeros, miembros del, o los Comités, del Director General y de los directivos relevantes, conforme a los términos y limitantes previstos por la Ley del Mercado de Valores.

Además de lo anterior, el Consejo de Administración tendrá facultad para:

A.- Resolver acerca de la adquisición de acciones de la Sociedad conforme a los lineamientos que se determine en el Asamblea de Accionistas correspondiente, en los Estatutos y en la Ley del Mercado de Valores.

B.- Resolver acerca de la posterior recolocación entre el público inversionista de dichas acciones de la Sociedad.

C.- Aprobar las operaciones que se aparten del giro ordinario de negocios y que pretendan celebrarse entre la Sociedad y sus Socios, con personas que formen parte de la administración de la Sociedad o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, el cónyuge o concubinario; la compra o venta del diez por ciento o más del activo; el otorgamiento de garantías por un monto superior al treinta por ciento de los activos, así como operaciones distintas de las anteriores que representen más del uno por ciento del activo de la Sociedad.

Los miembros del Consejo de Administración serán responsables de las resoluciones a que lleguen con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción anterior, salvo en el caso establecido por el artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en aquellos previstos en la Ley del Mercado de Valores.

El Presidente del Consejo de Administración; presidirá asistido del Secretario, las Asambleas y las sesiones del Consejo; firmará junto con el secretario las actas de las sesiones del Consejo y de las Asambleas Generales, así como cualquier certificación o constancia de la documentación de la Sociedad.

Lo anterior con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, Circulares emitidas por la Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales, o aquellas que las sustituyan.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- El Secretario del Consejo lo será también de la Sociedad; tendrá a su cargo los libros de actas del Consejo y de las Asambleas y toda la documentación relativa a la escritura social y a sus reformas y adiciones; se encargará de levantar el acta de las sesiones del Consejo, de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y la lista de asistencia arreglando todo lo relativo a la celebración de las Asambleas Generales.

DIRECCION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Se confía la dirección inmediata y directa de los negocios sociales, a un Director General, quien tendrá las facultades y responsabilidades que le confieran estos Estatutos, el Consejo de Administración y la Ley del Mercado de Valores. El Director General será nombrado por el Consejo de Administración o por su Presidente y podrá laborar dentro de la Sociedad o como ejecutivo de una persona controlada por esta y durará en funciones por tiempo indefinido. El Director General, a su vez, podrá nombrar y remover a uno o varios Directores, Gerentes y Sub-Gerentes, quienes podrán laborar en la Sociedad o en la persona moral que esta controle con las facultades que considere conveniente otorgarles

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del Director General conforme a lo establecido en este artículo, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración.

El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio deberá ajustarse al alcance y a las limitantes que le otorgue el Consejo de Administración.

El director general, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

I. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen.

II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido Consejo.

III. Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la referida Sociedad.

IV. Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia.

V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

VI. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad.

VII. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.

VIII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.

IX. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

X. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.

XI. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto.

XII. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.

XIII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que la Ley del Mercado de Valores se refiere, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad y previa opinión del comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante.

XIV. Las demás que la Ley del Mercado de Valores, los Estatutos y el Consejo de Administración establezcan, acordes con las funciones que la Ley del Mercado de Valores le asigna.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Los Directores y Gerentes garantizarán su manejo con fianza o acciones por valor de \$1.00 UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL, pudiendo asimismo entregar esta cantidad en efectivo, la que será depositada en la caja de la Sociedad y a quienes les será devuelta cuando hayan terminado y les haya sido aprobada su gestión.

EJERCICIOS SOCIALES, BALANCES, PERDIDAS O UTILIDADES.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Los ejercicios sociales durarán doce meses, que se computarán conforme a las fechas que establezca la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Al terminar cada ejercicio social, se formulará un balance general de los negocios sociales, que deber ser sometido a la revisión de los Comisarios y después a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Al finalizar cada ejercicio social, se cerrarán las cuentas y se levantarán los inventarios del activo que corresponda, practicándose el balance general a que alude el Artículo anterior, pudiendo los Accionistas examinarlo durante los diez días anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que deba aprobarlo con la documentación correspondiente a cuyo efecto deber obrar en la Secretaría del Consejo de Administración, al alcance de cuantos socios quieran hacer uso de esta facultad.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Las utilidades netas anuales, una vez deducidas las cantidades necesarias para amortización, depreciación y castigos, serán aplicadas en la siguiente forma:

a).- Se separará un cinco por ciento para formar la reserva legal, hasta que ascienda al veinte por ciento del Capital Social.

b).- Se separará el monto de la utilidad neta que resuelva el Consejo de Administración aplicable a la "Reserva para Adquisición de Acciones Propias".

c).- El resto quedará a disposición de la Asamblea General. Cuando la Asamblea decreta dividendos de conformidad con las disposiciones que para pago de dividendos se establecen en el Artículo Trigésimo Primero de estos Estatutos y éstos no sean cobrados por los Accionistas dentro de los cinco años siguientes a la publicación del aviso respectivo, prescribirán en beneficio de la Sociedad.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Cuando por resolución de la Asamblea, la Sociedad decreta dividendos estos deberán decretarse conforme a las siguientes reglas:

Los tenedores de acciones de la Serie "D" tendrán derecho al pago de dividendos a que se refieren los Artículos 16 Fracción I, 112 ciento doce y 117 ciento diecisiete de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los mismos términos que los demás accionistas de la Sociedad, una vez descontado el dividendo mínimo que les haya sido cubierto en los términos del segundo párrafo del Artículo 113 ciento trece de la Ley General de Sociedades Mercantiles, conforme al siguiente mecanismo:

a) No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se decreta el pago a las acciones de la Serie "D" de un dividendo (el "Dividendo Mínimo Preferente") de \$0.025 por acción, equivalente al 5% cinco por ciento del valor teórico de las acciones de la Serie "D" (que asciende a la cantidad de \$0.50). Cuando en algún ejercicio no se decreta el Dividendo Mínimo Preferente o se cubra en suma inferior a la cantidad citada, éste o la porción no pagada se acumularán y deberán cubrirse con la prelación indicada en los ejercicios siguientes.

b) Una vez decretado el pago a que se refiere el inciso a) anterior, la Asamblea General Ordinaria podrá decretar el pago de dividendos adicionales, en cuyo caso los titulares de acciones ordinarias podrán recibir hasta el mismo monto que recibieron los accionistas de las acciones preferentes, a efecto de que una vez hecho el pago, todos los accionistas hayan recibido la misma cantidad de dividendos.

c) Decretado el pago de los dividendos a que se refieren los incisos anteriores, la Asamblea General Ordinaria podrá decretar dividendos adicionales, en cuyo caso el mismo monto deberá corresponder a cada acción.

ARTICULO TRIGESIMO.- Si hubiere pérdidas, no se podrá exigir a los Accionistas, en ningún tiempo, cantidad alguna por este concepto, teniendo en cuenta lo que previene el Artículo 87 ochenta y siete de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que esta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, estará a cargo del Consejo de Administración a través del o los comités que constituya para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en estos Estatutos y en la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad no estará sujeta a lo previsto en el artículo 91, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni le serán aplicables los artículos 164 a 171, 172, último párrafo, 173 y 176 de la citada Ley.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- El Consejo de Administración, en el desempeño de sus actividades de vigilancia, se auxiliará de uno o más comités encargados del desarrollo de las actividades siguientes:

I. En materia de prácticas societarias:

a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores.

b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la Ley del Mercado de Valores o disposiciones de carácter general se requiera.

c) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.

d) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores.

e) Las demás que la Ley establezca o se prevean en los Estatutos Sociales de la Sociedad, acordes con las funciones que la Ley del Mercado de Valores le asigna.

II. En materia de auditoría:

a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores.

b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.

c) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación.

d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.

e) Elaborar la opinión a que se refiere el artículo 28, fracción IV, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:

1. Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma.

2. Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el director general.

3. Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por el director general refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.

f) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores.

- g) Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III y 47 de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.
- h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la Ley del Mercado de Valores o disposiciones de carácter general se requiera.
- i) Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia.
- k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.
- l) Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta controle.
- m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.
- n) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.
- o) Vigilar que el director general dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido Consejo.
- p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.
- q) Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca o se prevean en los Estatutos Sociales de la Sociedad, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- La Sociedad se disolverá anticipadamente en los casos a que se refieren los incisos segundo, cuarto y quinto del Artículo 229 doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, si así lo acuerda la Asamblea, por el voto de los Accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital pagado. Si la Asamblea se reúne en virtud de segunda convocatoria, la disolución podrá ser aprobada por mayoría de votos de los Accionistas que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del Capital Social pagado.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Al acordarse la disolución de la Sociedad, la Asamblea General de Accionistas, por mayoría de votos hará el nombramiento de uno a tres liquidadores y si no lo hiciere, éstos serán nombrados por un juez de lo civil del domicilio de la Sociedad, al ser requeridos al efecto, por cualesquiera de los socios, en la forma legal.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- Los liquidadores practicarán la liquidación de la Sociedad, con arreglo a las instrucciones de la Asamblea y, en su defecto, a las siguientes bases: I. Conclusión de los negocios si fuere posible de la manera que juzgar más conveniente.- II. Formación del balance, cobro de los créditos y pago de las deudas.- III.- La enajenación de los bienes si fuere necesario, para cubrir el pasivo y para distribuir el excedente entre los Accionistas, proporcionalmente al número e sus acciones, a menos que éstos en la Asamblea, acordaren otro medio de división de los bienes.- IV. Reparto del activo líquido entre los Accionistas, en proporción al número de acciones que posean.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- El o los liquidadores practicarán la liquidación con arreglo a las bases que, en su caso, hubiere determinado la Asamblea y, en su defecto, con arreglo a las siguientes disposiciones y a las del capítulo respectivo de la Ley General de Sociedades Mercantiles: a) Concluirán los negocios de la manera que juzguen más conveniente; b) Cubrirán los créditos y pagarán las deudas enajenando los bienes de la Sociedad que fuere necesario vender para tal efecto; c) Formularán el Balance Final de Liquidación; y d) Una vez aprobado el Balance Final de Liquidación, distribuirán el activo líquido repartible, como a continuación se indica: i) Se pagará a los accionistas tenedores de las acciones de la Serie "D" el Dividendo Mínimo Preferente, acumulativo, equivalente al cinco por ciento sobre el valor teórico de las acciones que les correspondiere y que no hubiere sido cubierto, según se indicó, antes de distribuir el remanente distribuible. ii) A continuación y una vez pagado el dividendo a que se refiere el párrafo i) se deberá pagar a los tenedores de las acciones de la Serie "D", el reembolso por acción equivalente a su valor teórico de \$0.50 por acción. iii) Una vez pagados los conceptos referidos en los puntos i) y ii) anteriores, se hará un pago por acción a cada uno de los tenedores de las acciones de la Serie "B", equivalente al que hubieren recibido cada uno de los tenedores de las acciones de la Serie "D", conforme a dichos dos párrafos anteriores. iv) El remanente se distribuirá por igual entre todos los accionistas y en proporción al número de las acciones y a su importe exhibido, de que cada uno de ellos fuere tenedor. En caso de discrepancia entre los liquidadores, el Comisario deber convocar a la Asamblea de Accionistas para que esta resuelva las cuestiones sobre las que existiesen divergencias.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se reunirán en los mismos términos que para la vida normal de la Sociedad. Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, durante la liquidación, serán hechas por los liquidadores o por los Comisarios, en los mismos términos en que durante la vida normal de la Sociedad, puedan ser hechas por el Consejo o por los Comisarios.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- En todo lo que no estuviere previsto en estos Estatutos, se estará a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.